

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 26 de ABRIL de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00567-00
Demandante	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado	ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR Y SEGUROS DEL ESTADO
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2018, POR EL APODERADO DE **SEGUROS DEL ESTADO** VISIBLE A FOLIOS 254-277 DEL EXPEDIENTE. ASIMISMO, DE LA CONTESTACIÓN Y LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EL DÍA 15 DE MARZO DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA **ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR** VISIBLES A FOLIOS 282-296 DEL EXPEDIENTE.

Se deja constancia de que los anexos aportados con la contestación de la demanda por el apoderado de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR, reposan en cuadernos adjuntos y por su gran volumen se dejan a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE MAYO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL


DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



254

Señor-Honorable Magistrado
Dr. MOISES RODRIGUEZ PEREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUJ
CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

FIRMA: 

=====
REF: MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL
DEMANDADO: ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: N° 13001-23-33-000-2017-00567-00

Ante esta Honorable Magistrado, se presenta DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, quien para los efectos procesales, ostento la calidad de apoderado judicial de la Compañía Aseguradora (SEGUROS DEL ESTADO S.A.), entidad aseguradora domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y con sucursal en la ciudad de Cartagena, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto. Así las cosas, dentro de la oportunidad procesal para ello, y en ejercicio de nuestro derecho de contradicción¹, me permito *descorrer el traslado del presente medio de control*, colocando en conocimiento de este despacho, un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, y también de las excepciones de mérito que pondré en conocimiento.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador², y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta, lo siguiente:

¹ Artículo 175 CPACA.

² Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

NIT. 860.009.578-6

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA;
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. ESTABLECER CUALES SON LAS OBLIGACIONES AMPARADA POR LA COMPAÑIA ASEGURADORA TENIENDO EN CUENTA EL RIESGO ASEGURADO-OBJETO ASEGURADO- (CONVENIO DE ASOCIACION N° 20150967) POR EXISTIR MODIFICACIONES AL CONTRATO-NO AMPARADAS POR MI PODERDANTE POR NO EXISTIR ANEXOS DENTRO DEL CONTRATO DE SEGUROS Y COBRO DE PRIMA ADICIONAR POR LOS RIESGOS QUE SE PRETENDE AFECTAR A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL.-
- V. ESTABLECER LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (DONDE LA PARTE DEMANDANTE DE QUIEN SE PRESUME SU CUMPLIMIENTO-COMPRUEBE EL DAÑO SUFRIDO-(CLAUSULA PENAL) EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE SU CO-CONTRATANTE (ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR) Y EL NEXO CAUSALIDAD ENTRE ESTE INCUMPLIMIENTO EN SUS TRES FORMAS³ Y EL DAÑO⁴ LA CUAL DEBERA SER RESUELTA EN LA FIJACION DEL LITIGIO⁵. (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LAS PRESENTES CONTESTACIONES) CARGAS PROBATORIAS QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, SIENDO ESTE, EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (FUNDAMENTADA INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURADO POR EXISTIR MODIFICACIONES AL CONTRATO-AGRAVANDO EL RIESGO-AUSENCIA DE CULPA DE LA ASEGURADORA POR NO PODER SEGUIR EJECUTANDO LA OPCION DE CONTINUAR EJECUTANDO EL CONTRATO-ARTICULO 1110 C CO - LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXONERATIVA

³ El incumplimiento contractual puede revestir tres formas: la mora o falta de cumplimiento de la obligación en el plazo estipulado; el cumplimiento defectuoso de la obligación "...(...)... cuando la conducta se dirige a ejecutar la prestación que constituye el objeto de la obligación, pero no se logra la extinción de esta, porque la ejecución de la obligación no se ajusta a los parámetros y condiciones exigidas por el contrato, la ley, la buena fe para la satisfacción del interés público" y el incumplimiento definitivo de la obligación que la doctrina encuadra dentro de tres situaciones: i) por la imposibilidad sobrevenida de la prestación objetiva y absoluta; ii) la imposibilidad relativa por expiración del plazo contractual con frustración del fin de interés pública del contrato y iii) la decisión inequívoca de la Administración de no ejecutar el objeto contractual. GIL BOTERO Enrique, Tesoro de Responsabilidad Contractual de la Administración Pública, Tomo II Editorial Temis, 758

⁴ Sentencia de fecha 25 de febrero de 2009, Expediente 16103, Radicación N° 1992-07929, Sección Tercera; Sala Plena, Ponente, Mauricio Fajardo Gomez, Demandante Augusto Moreno Murcia, Asunto Controversia Contractual.

⁵ Artículo 180 Numeral 7-Fijación del Litigio, CPACA, Ley 1437 del 2011.

NIT. 860.009.578-6

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL COMO CAUSA EXTRAÑA DEL INCUMPLIMIENTO-CARENCIA DE FALTA DE PLANEACION CONTRACTUAL-HECHO DE LA VICTIMA Y SI APLICAMOS O NO LA CONCURRENCIA DE CULPA).

- VI. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMAS DIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS DEJANDO ESTABLECIDO QUE LA OBLIGACION DE LA COMPAÑIA ES HASTA EL VALOR MAXIMO ASEGURADO (\$232.700.623.30) EN EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR NINGUNA OBLIGACION SUPERIOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- VII. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

I.- PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA⁶-

FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA: ES CIERTO PARCIALMENTE. Al analizar al prueba documental-CONVENIO DE ASOCIACION⁷ N° 20150967, que

⁶ Artículo 175 Ley 1437 del 2011 numeral 2

⁷ SENTENCIA 2005-04718 DE 28 DE MAYO DE 2015, CONSEJO DE ESTADO. CONTENIDO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. CUANDO UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO CELEBRA UN CONTRATO CON UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CUYO OBJETO CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN NÚMERO DETERMINADO DE VIVIENDAS QUE HACEN PARTE DE UN PROYECTO PARA EL DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, DEBE ENTENDERSE QUE SE ÉSTA FRENTE A UN CONTRATO DE OBRA. MÁS NO FRENTE A UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y POR ENDE SE RIGE POR LAS NORMAS PREVISTAS EN LA LEY 80 DE 1993. TEMAS ESPECÍFICOS: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, CONTRATO DE OBRA, INTERÉS SOCIAL, CONVENIO DE ASOCIACIÓN. SALA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN: TERCERA. PONENTE: SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO *Sentencia 2005-04718 de mayo 28 de 2015.* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Rad.: 76001-23-31-000-2005-04718-01 (36.881)- "... (...)... El inciso 2º del artículo 355 de la Constitución Política autoriza a las entidades gubernamentales de orden nacional, departamental, municipal y distrital, para que celebren contratos con entidades privadas con el fin de impulsar programas y actividades de interés público de conformidad con el plan nacional y planes seccionales de desarrollo. Por su parte, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 autoriza a todas la entidades estatales de cualquier naturaleza u orden para asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo de sus cometidos y funciones con sujeción a los principios previstos en el artículo 209 constitucional y a las normas de derecho civil. Así las cosas, se entiende que por vía del artículo 355 de la Constitución Nacional no solamente se autoriza a los establecimientos públicos, sino también a las empresas industriales y comerciales y a las sociedades de economía mixta para que celebren este tipo de convenios. Para determinar cuándo se está frente a un convenio de asociación, debe establecerse en primer lugar si la prestación a cargo del contratista se encuentra encaminada a beneficiar directamente a la comunidad, más no a la entidad pública contratante ya sea esta de orden nacional, departamental o municipal, pues teniendo en cuenta que el objeto principal de este tipo de convenciones es impulsar programas y actividades de interés público con sujeción al plan nacional y a los planes seccionales de desarrollo, es evidente que la prestación a cargo del contratista debe encaminarse directamente al beneficio de la comunidad... (...)..."

tiene la característica de ser una prueba indirecta,⁸ es decir, goza de presunción de ser un documento autentico, encontramos previsto las clausulas esenciales dentro del convenio (objeto-precio y plazo y vigencia o duración).⁹ Si analizamos el objeto asegurado-riesgo asegurado, encontramos que SEGUROS DEL ESTADO S.A, emitió un póliza de cumplimiento N° 37-44-101023691, como un mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, que para el caso en cuestión, es el convenio suscrito entre las partes, en este orden de ideas, se trata de amparar la responsabilidad imputable al deudor-tomador derivada de la inejecución, ejecución tardía o defectuosa de una obligación o varias obligaciones contenidas en un contrato.

El objeto asegurado-riesgo asegurado, establece: EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES SEGÚN CONVENIO DE ASOCIACION 20150967 CUYO OBJETO SE REFIERE A; AUNAR ESFUERZO TECNICO, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACION COMUNITARIA EL PORRVENIR ASOPORVENIR, PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO PROYECTO DE FOMENTO DE ECONOMIA POPULAR CAMPESINA REGION MACRONOR-ORIENTAL. ASOCAMPO CUMBRE AGRARIA, EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA ROSA (CORREGIMIENTO

Luego, si lo que ocurre en un determinado asunto es que un establecimiento público da orden municipal celebra un contrato con una sociedad anónima, bajo la denominación de un convenio de asociación por virtud del cual esta se obliga en favor de aquel a construir unas viviendas para el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés social, es evidente que este no se constituye en un convenio de asociación sino que su verdadera naturaleza es la de ser un contrato de obra, pues la prestación a cargo del contratista consiste en la construcción de unas viviendas y esa construcción no la hace directamente en favor de la comunidad sino en favor de la Entidad contratante. En efecto, según lo dispone el Numeral 1º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 son contrato de obra aquellos que "celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes muebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago". De otro lado, de acuerdo con el artículo 355 superior los convenios de asociación deben ser celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro y las sociedades anónimas se caracterizan precisamente por el "ánimo de lucro". En conclusión, cuando un establecimiento público celebra un contrato con una sociedad anónima cuyo objeto consiste en la construcción de un número determinado de viviendas que hacen parte de un proyecto para el desarrollo y construcción de viviendas de interés social, debe entenderse que se está frente a un contrato de obra, más no frente a un convenio de asociación y por ende se rige por las normas previstas en la Ley 80 de 1993. Y es que la naturaleza del contrato celebrado, no se constituye por el nombre o denominación que le den las partes, sino por los elementos esenciales que lo constituyen.

⁸ Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de él con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros..... (...) El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita..." TIRADO HERNANDEZ, Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

⁹ Artículo 1501 C.C. "señala que en cada contrato se distinguen: 1) Las cosas que son de su esencia, esto es, aquellas sin las cuales o no producen efecto alguno, o constituyen un contrato diferente. 2) Las que son por su naturaleza, o sea las que no siendo esenciales para conformar el contrato específico, se entienden incorporadas en el mismo sin necesidad de cláusula especial.....) por su parte. La ley 80 de 1993, dispone en su artículo 40 que las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en dicha ley corresponde a su esencia y naturaleza..." EXPOSITO VELEZ Juan Carlos, Forma y contenido del contrato Estatal. Serie de Derecho Administrativo 19. Edit. Universidad Externado.-

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Sucursal Cartagena: Carrera 8 No. 34-62 Edif. Banco de Bogotá Piso 8 PBX: 664 7555 - 664 6531
www.segurosdeleestado.com

DE BUENAVISTA, SAN FRANCISCO Y SANTA SABEL) SIMITI (CORREGIMIENTO SAN JOAQUIN) Y MUNICIPIO DE SAN JACINTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (CORREGIMIENTO LLANO DE VICTOR) EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE SANTANDER Y MUNICIPIO DE AGUACHICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Ahora bien, en relación al registro presupuestal y la aprobación de la póliza de cumplimiento emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹⁰, entendemos que la aprobación de la garantía por la entidad contratante, se convierte en un requisito indispensable para iniciar la ejecución del contrato¹¹, siendo para el caso en cuestión los únicos amparos otorgados por SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal como consta en el formato F09-PR-GPC-01 (FECHA DE APROBACION 13 DE NOVIEMBRE DEL 2015), los siguientes:

AMPAROS	VIGENCIAS DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	10/11/2015	10/06/2017	\$ 232.700.623.30
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES	10/11/2015	10/12/2019	\$ 116.350.311.65

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Por ser un tercero de la relación contractual, y por ostentar la calidad de garante en una vigencia¹² de una obligación a plazo, desconozco cual fue procedimiento efectuado para la aprobación del plan operativo anual del convenio.-

FRENTE AL TERCER HECHO: NO ES CIERTO EN RELACION AL GARANTE. El fundamento de la negación de este hecho, encuentra su fundamento probatorio, en el análisis del objeto asegurado del contrato de seguros de cumplimiento emitido por mi poderdante, donde encontramos, que no existe anexos de expedición de la pólizas, es decir, no existe modificación del objeto asegurado, donde no existe admisión de la modificación de las cláusulas contractuales, y mucho menos **cobro adicional de prima** de la modificación realizada entre las partes (contratante y contratista), el día 17 de Diciembre del 2015.-

De esa manera, ni el tomador y mucho menos la entidad

¹⁰ Folio 113 del expediente.

¹¹ NARVAEZ BONETT Jorge Eduardo. El seguro de Cumplimiento de contratos y Obligaciones. Edit. Temis, pág. 277.

¹² Póliza de cumplimiento de particular N° 37-44-101023691 con amparo de cumplimiento desde el 10 de Noviembre del 2015 hasta el día 10 de Junio del 2017 amparo de cumplimiento)

contratante-asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, informaron a la compañía, la existencia de las modificaciones del riesgo asegurado, en especial las obligaciones amparadas al convenio inicial, donde el asegurador SEGUROS DEL ESTADO S.A. no conoció este documento modificatorio de fecha 17 de Diciembre del 2015, y mucho menos como tercero en el negocio subyacente, en aplicación al elemento de lealtad e información del riesgo asegurado, fue informado por la entidad contratante en ejecución del plazo contractual el cambio de las cláusulas esenciales del convenio, por existir cambio en la forma de entregar los desembolsos.-

Es innegable que cualquier modificación que el contratante introduzca a las obligaciones del contratista, deba ponerlas en conocimiento del asegurador antes de formalizar la respectiva modificación, pues la modificación en los términos del contrato garantizado inciden en la extensión y contenido de las obligaciones asumidas por el asegurador y por lo tanto, deben ser autorizadas previamente por este, para que pueda entenderse jurídicamente vinculado y la relación asegurativa, por su parte, continúe surtiendo efectos el contrato de seguros-de cumplimiento¹³.-

FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO EN RELACION AL GARANTE. Si observamos las coberturas y amparos que conforman la póliza de cumplimiento¹⁴ emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., las cuales fueron aprobadas por la entidad contratante, encontramos que la modificación del 17 de Diciembre del 2015, al no ser informada al asegurador, no se encuentra prevista en el objeto asegurado, dicha modificación contractual, y mucho menos el hecho del contratista-tomador y la entidad contratante hayan realizado fiel cumplimiento a las obligaciones principalmente amparadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Adicionalmente, el buen manejo y correcta inversión del anticipo, llamado dentro del convenio desembolso, no hacen parte del riesgo asegurado-amparos otorgados por SEGUROS DEL ESTADO S.A., criterio que encuentra su fundamento probatorio en LA CLAUSULA DECIMA PRIMERA del convenio inicial que hace parte del objeto asegurado, el cual establece, que las garantías únicamente que deberá presentar, la ASOCIACION, corresponde al AMPARO DE CUMPLIMIENTO Y SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, es decir, que no podemos hacer alusión alguna a

¹³ NARVAEZ BONETT Jorge Eduardo, obra citada pág. 165.-

¹⁴ Decreto 1510/2013 artículo 116 hoy compilado 1082/2015

NIT. 860.009.578-6

la destinación realizada por el contratante-tomador, dado que entendemos que los dineros entregados estaban siendo supervisados por la entidad contratante, como lo señala la cláusula décima, entendiéndose que los desembolsos entregados con posterioridad, demuestra que la entidad contratista, estaba cumpliendo con el objeto contractual¹⁵, convirtiéndose esto en un hecho irresistible e imprevisible para el asegurador.-

FRENTE AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO EN RELACION AL GARANTE. Si observamos las coberturas y amparos que conforman el seguro de cumplimiento emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., encontramos que tampoco la segunda modificación del 17 de Abril del 2016, al no ser informada al asegurador, no se encuentra prevista en el objeto asegurado, dicha modificación contractual, donde el garante, no cobro prima alguna por asumir dicho riesgo, fundamento de la modificación contractual.-

Ahora bien, realizando una valoración a la prueba documental, en especial el informe de supervisor relacionada a las visitas surtidas entre los días 26, 27, 28, 29 y 30 de Diciembre del 2016, encontramos que no existe punto de incumplimiento de las obligaciones en cabeza del deudor, cuando el acreedor por mutuo acuerdo con la entidad contratista, modifican los mecanismos de entrega de los desembolsos, riesgo no cubierto por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FRENTE AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA. Por ser un tercero de la relación contractual, desconozco las anomalías existentes en la ejecución de las modificaciones no prevista en el objeto asegurado por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Adicionalmente el supervisor del contrato durante el plazo contractual, incumplió las obligaciones legales y contractuales¹⁶, cuando no informa al garante, y a la entidad

¹⁵ Folio 26 "... (...)se realiza visita de supervisión del convenio en los predios en los cuales se debía ejecutar el proyecto encontramos muy baja ejecución de las actividades prevista... (...)..."

¹⁶ ART. 83. —ley 1474 del 2011 (vigente para la fecha contractual) **Supervisión e Interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la

contratante, quien entrego más desembolso, como se acredita con el ultimo modificatorio, los supuestos hechos, que conllevan un posible incumplimiento en cabeza del tomador de la póliza, convirtiéndose esta omisión, en un hecho irresistible e imprevisible para la compañía-

FRENTE AL SEPTIMO HECHO. NO ME CONSTA. Por ser un tercero de la relación contractual, y en especial de las modificaciones contractuales, las cuales no fueron objeto de aseguramiento por mi poderdante de SEGUROS DEL ESTADO S.A, desconozco si la entidad contratista recibió o no, el requerimiento y/o seguimiento de las obligaciones del convenio por parte del supervisor del convenio, donde el numeral 27, no hace parte del objeto asegurado.-

FRENTE AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA. La compañía aseguradora, al no ser informada de las modificaciones contractuales, y mucho menos de los informes del supervisor por parte del asegurado, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, desconoce la solicitud de cambio de predios presentado por el contratista, pero al analizar la prueba documental, obrante a folios 125, 126 y 127 del expediente, encontramos que en el acta de supervisión 01 de fecha 17 de Junio del 2016, en el numeral 4, se señala; "... (...). Posteriormente el día 15 de Junio del 2016, en horas de la mañana nos desplazamos al Municipio de Simiti, Sur de Bolívar, pudiendo llegar solamente a la zona urbana ya que por razones de seguridad y orden público no fue posible desplazarnos a la zona de trabajo..."

Lo anteriormente expuesto, nos indica, que el contratista se encontraba bajo una imposibilidad, que deberá ser valorada en el plano probatorio.-

FRENTE AL NOVENO HECHO: NO ME CONSTA. Por ser un tercero de la relación

extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la entidad a través del ~~supervisor~~.

El contrato de interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PAR. 1ª—En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

PAR. 2ª—El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

contractual, y en especial de las modificaciones contractuales, desconozco cuales han sido las actividades propias del PLAN OPERATIVO ANUAL (POA), dado que este documento, hace parte de igual manera, de las modificaciones contractuales realizadas al convenio las cuales no hacen parte del objeto asegurado por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FRENTE AL DECIMO HECHO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE. Si bien es cierto que estos informes no han sido puesto en conocimiento de la compañía, ni por el contratante-asegurado, y mucho menos por los supervisores, es claro, que de las afirmaciones expuestas, en el presente asunto no existe un incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista ASOPORVENIR, cuando se afirma lo siguiente; " ..(..)..se podía evidenciar un atraso en las actividades que se ejecutaban ..(..).., y avance en las actividades que se debían realizar en los municipios de aguachica.."

De la misma manera, es importante anotar, que la póliza para la fecha de la visitas no se encontraba vigente, ni la entidad contratante y mucho menos el contratista, presentaron ante la compañía solicitud de ampliación de la vigencia de la póliza, con el fin de amparar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, aclarando en relación al objeto asegurado-riesgo trasladado a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FRENTE AL HECHO UNDECIMO: NO ME CONSTA. Por ser un tercero de la relación contractual, y en especial de las modificaciones contractuales, desconozco los motivos por los cuales este MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, no autorizo el cambio de predios solicitados por el contratista-tomador.-

FRENTE AL HECHO DECIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA. Por encontrarse vencido el plazo contractual, y no existiendo solicitud de anexo que establezca ampliación de la vigencia¹⁷ del amparo de cumplimiento, es decir, desconozco cuales fueron los *acuerdos verbales* y los *compromisos a que llegaron las partes contractuales*, dado que mi poderdante, no amparo las modificaciones del convenio realizados entre contratante-asegurado y contratista-tomador.-

FRENTE AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE-DELIMITACION DEL RIESGO TRASLADADO A SEGUROS DEL ESTADO S.A. No hay certeza y evidencia a la afirmación realizada por el apoderado de la

¹⁷ Artículo 1046 y 1057 del Código de Comercio.

parte demandante, a quien le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.¹⁸ Es decir, deberá acreditar que el requerimiento efectuado al contratista, se hizo estando vigente el plazo contractual, como también que la ejecución requerida tiene relación al objeto asegurado, mas no, a las modificaciones que no hacen parte de aseguramiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FRENTE AL HECHO DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE: Si entendemos que el objeto asegurado-riesgo asegurado, es un elemento esencial de la operación jurídica sobre el cual se calculó la prima¹⁹, cualquier pacto o acuerdo que no se encuentre inmerso, en el objeto asegurado, no se convierte valido para las obligaciones amparadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FRENTE AL HECHO DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE. Al encontrarse debidamente acreditado dentro del proceso, la existencia de modificaciones al convenio-las cuales conllevan modificación del riesgo asegurado, es claro, que las afirmaciones expuesta frente a este hecho, no hacen parte de los amparos otorgados por SEGUROS DEL ESTADO S.A., es decir, el manejo de los recursos entregados, no se encuentra cubierto dentro de la póliza de cumplimiento N° 37-44-101023691.-

FRENTE AL HECHO DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE. Entendiendo que el PLAN OPERATIVO ANUAL, hace parte de las modificaciones realizadas al convenio, riesgo inexistente para SEGUROS DEL ESTADO S.A., desconozco si dicho informe tiene o no relación directa con las obligaciones amparadas por mi poderdante.-

FRENTE AL HECHO DECIMOSEPTIMO: NO ME CONSTA. Por ser un tercero de la relación contractual, y en especial de las modificaciones contractuales, desconozco los motivos por los cuales, el supervisor requiere la participación de los beneficiarios del convenio, si entendemos que estas personas, ya eran conocidas por la entidad contratante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al momento de aprobar el proyecto presentado por ASOPORVENIR.

FRENTE AL HECHO DECIMOCTAVO: NO ME CONSTA. Entendiendo que este convenio ha sufrido varias modificaciones, no conocidas por mi

¹⁸ Artículo 177 del C.P.C. (Artículo 167 Ley 1564 del 2012).-

¹⁹ STIGLITZ Rubén S. STIGLITZ Gabriel A. Derecho de Seguros. 6 Edición Actualizada Ampliada Tomo I, pág. 289 Edit. Thomson Reuters La Ley.-

NIT. 860.009.578-6

poderdante, es claro, que para SEGUROS DEL ESTADO S.A., la verificación de ejecución de actividades no le consta, por no tener relación alguna al riesgo asegurado.-

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Al revisar las pruebas documentales obrantes en el proceso, y la ejecución del convenio, es claro, que en el evento que exista un incumplimiento parcial del contratista, es posible reducir el valor de la pretensión en relación al valor asegurado proporcionalmente al incumplimiento²⁰.-

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO: NO ES CIERTO. El fundamento de esta negación, encuentra el sustento probatorio, en el hecho de que existe circunstancias conocidas por el supervisor y asegurado contratante, las cuales no pueden ser extensiva para el garante de una obligación, que fue modificado el estado del riesgo.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No constituye en hecho de la demanda, sino el agotamiento de un requisito de procedibilidad previsto en los términos del artículo 2 de la ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 del 2015.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

PRETENSION PRIMERA; Me opongo por no encontrarse probado la forma de incumplimiento en cabeza del contratista-tomador (ASOPORVENIR), en relación al objeto asegurado por SEGUROS DEL ESTADO S.A, es decir, que en el evento que se establezca la existencia de un incumplimiento absoluto (por el mero transcurso del tiempo-plazo contractual)²¹, las obligaciones objeto del seguros, fueron cumplidas a cabalidad por el contratista, no siendo responsabilidad del garante las modificaciones que no se encuentra cubierta dentro de la póliza de cumplimiento N° 37-44-101023691.-

PRETENSION SEGUNDA: Que al encontrarse debidamente acreditado una

²⁰ Consejo de Estado. Sección 3ra. Sentencia 22 de Abril de 2009, radicado 19001-23-31-000-1994-09004-01-14667. Enunciada en la obra. Autor, COHECHA LEON Cesar Antonio. Teoría General del Contrato Estatal y Régimen de Declaración del Siniestro. Edit. Ibáñez, pág. 199.-

²¹ SALINAS UGARTE Gaston, Responsabilidad Civil Contractual, Tomo I. Edit. Thomson Reuters, Pag 282.-

NIT. 860.009.578-6

agravación del riesgo asegurado, generado por las modificaciones realizadas al presente convenio de las cuales SEGUROS DEL ESTADO S.A., no cobro extra-prima, no puede existir condena alguna en contra de mi poderdante.-

PRETENSION TERCERA: Siendo la obligación de la compañía aseguradora divisible, dado que solo responde hasta el límite asegurado, como lo establece el artículo 1079 C.Co, al no existir incumplimiento relacionados al objeto asegurado, sino que proviene de las modificaciones del convenio, las cuales no son objeto de aseguramiento por SEGUROS DEL ESTADO S.A., no existe obligación alguna en cabeza de mi poderdante.-

PRETENSION CUARTA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenado por la tasación anticipada de los perjuicios, dado que el supuesto incumplimiento de la obligaciones, proviene de las modificaciones al convenio, las cuales no son objeto de aseguramiento, como se acredita con el objeto asegurado-riesgo asegurado previsto en la póliza de cumplimiento N° 37-44-101023691.- Adicionalmente, la tasación anticipada de perjuicio, no se aplicó por la entidad contratante, en la etapa de ejecución del presente convenio, bajo los parámetros previsto en el artículo 17 de la ley 1150 del 2007, por lo cual en esta oportunidad deberá probar la cuantificación del daño.-

PRETENSION QUINTA: Si bien es cierto, este Honorable Tribunal, es el Director del Proceso, en sede de primera instancia, la declaratoria de la ocurrencia del siniestro está sometida al principio general que emana del artículo 167 CGP y el artículo 1077 del Código de Comercio, de manera, que si lo que se controvierte, es el hecho de que la existencia del hecho dañoso, proviene de las modificaciones realizadas al contrato inicial, será el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, quien deba soportar la carga, por ser quien afirme su existencia, ósea, el evento dañoso como presupuesto de hecho de la norma que invoque como fundamento de su pretensión.

PRETENSION SEXTA: Que por haber expirado el plazo de ejecución, se ordene la liquidación judicial, excluyendo a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Considero, que en la forma, como se contestó el presente medio de control, y la manera como se han dejado, sin efectos los hechos de la misma, este despacho en su sabiduría, como lo ha venido haciendo en sus providencia, al momento de proferir su sentencia, declare la

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Sucursal Cartagena: Carrera 8 No. 34-62 Edif. Banco de Bogotá Piso 8 PBX: 664 7555 - 664 6531
www.segurosdelestado.com

prosperidad de las excepciones que invocare a continuación o las que se halle probadas, absolviendo a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Condenando en costas a la parte vencida.-

III.- EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN CABEZA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. PORQUE EL RIESGO ASEGURADO Y TRASLADADO A LA COMPAÑÍA, SUFRIO VARIACIONES POR LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO LOS CUALES NO HACEN PARTE DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA.-

El riesgo asegurado se traduce en la eventualidad de un incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor-contratista, de ahí, que si la obligación garantizada en la póliza de cumplimiento estatal por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se debe a obligaciones establecidas en el convenio N° 0967 del 2015, sino a las modificaciones realizadas al convenio, es claro, que no existe siniestro, entendido como percutor del débito que por fuerza de su materialización se radica en cabeza del asegurador.- Lo que constituye el riesgo asegurado dentro de la Garantía Única de Cumplimiento, lo determina el objeto asegurado-cláusulas de amparos y exclusiones de la respectiva póliza.-

La garantía de cumplimiento de obligaciones surgidas en el convenio estatal cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial, tardío o de cumplimiento defectuoso de las obligaciones nacidas del convenio 0967 del 2015. Ahora bien, al analizar las obligaciones del contratista, encontramos que las mismas fueron modificadas, sin tener un anexo o extra-prima a favor de la compañía ASEGURADORA, lo que indica que el riesgo asegurado-objeto asegurado, se convierte en inexistente frente a las obligaciones garantizadas.-

Lo anterior, porque si dentro de los amparos otorgados se encuentra cumplimiento, donde el riesgo derivados es el incumplimiento de las obligaciones contractuales, nos tenemos que preguntar, de que obligaciones hacen mención, si estas fueron modificadas entre las partes, dentro del plazo contractual, sin existir aceptación alguna por parte del garante SEGUROS DEL ESTADO S.A., como se acredita con los modificatorios;

a) Modificatorio de fecha 15 de Diciembre del 2015.

b) Modificatorio de fecha 17 de Abril del 2016.

3.2. HECHO DE LA VICTIMA O DEL ACREEDOR EN RELACION AL GARANTE.

Dando fiel aplicación a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 4828 del 2008²², encontramos que la responsabilidad civil debe ser TOTAL o PARCIAL excluida cuando el perjuicio no es posible atribuirse al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esta circunstancia destruye o interrumpe el nexo causal lo que lleva a la exoneración de responsabilidad o al menos una exoneración parcial de la misma, en relación a mi poderdante. Resulta evidente que dentro del presente CONVENIO DE ASOCIACION, todos tenemos un deber jurídico de evitar que exista incumplimiento de sus obligaciones, lo que justifica conforme al principio de la igualdad que rige las relaciones del derecho privado; evidentemente, no resulta lógico ni justo que tercero SEGUROS DEL ESTADO S.A., quede más sometido a una regla de conductas, más estricta que la aplicable a la víctima, respecto de su propio cuidado. En el presente asunto se encuentra probado:

a) Las existencias de las modificaciones al convenio, por lo que no ahí aseguramiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

²² ARTÍCULO 15. CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. De conformidad con lo previsto en el inciso 2o del artículo 7o de la Ley 1150 de 2007, la póliza única de cumplimiento tendrá como mínimo las siguientes condiciones generales, aplicables según el objeto del contrato amparado y el riesgo cubierto: 15.1 Amparos El objeto de cada uno de los amparos deberá corresponder a aquel definido en el artículo 4o del presente decreto. Los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. Estos no son acumulables y son excluyentes entre sí. 15.2 Exclusiones En la póliza única de cumplimiento expedida en favor de entidades públicas solamente se admitirán las siguientes exclusiones: 15.2.1 Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. 15.2.2 Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad no destinados al contrato, durante la ejecución de este. 15.2.3 El uso indebido o inadecuado o la falta de mantenimiento preventivo a que esté obligada la entidad contratante. 15.2.4 El demérito o deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado, como consecuencia del mero transcurso del tiempo. Cualquier otra estipulación contractual que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a las anteriores no producirá efecto alguno. 15.3 Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad En la garantía única de cumplimiento no podrá incluirse la "Cláusula de Proporcionalidad" u otra similar, conforme a la cual el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado y de presentarse incumplimiento parcial del mismo, la indemnización de perjuicios a cargo del asegurador no excederá de la proporción del valor asegurado equivalente al porcentaje incumplido de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula de ese tenor no producirá efecto alguno. 15.4 Cesión del contrato Las condiciones generales de la garantía única de cumplimiento deberán señalar que en el evento en que por incumplimiento del contratista garantizado el asegurador resolviera continuar, como cesionario, con la ejecución del contrato y la entidad estatal contratante estuviese de acuerdo con ello, el contratista garantizado aceptará desde el momento de la contratación de la póliza la cesión del contrato a favor del asegurador. En este caso, el asegurador cesionario deberá constituir una nueva garantía para amparar el cumplimiento de las obligaciones que ha asumido por virtud de la cesión. 15.5 Imprudencia de terminación automática del seguro de cumplimiento expedido a favor de una entidad estatal por falta de pago de la prima e imprudencia de la facultad de revocación de ese seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de entidades públicas no expirará por falta de pago de la prima ni podrá ser revocada unilateralmente. 15.6 Inoponibilidad de excepciones a la entidad asegurada A la entidad estatal no le serán oponibles por parte del asegurador las excepciones o defensas provenientes de la conducta del tomador del seguro, en especial las derivadas de las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro ni en general, cualesquiera otras excepciones que posea el asegurador en contra del contratista.

- b) Que se surtieron modificaciones al convenio, para entregar desembolso al contratista, pero el acreedor, conociendo la ejecución del contrato, incumplía las obligaciones propias de verificación del 100% del objeto contractual.-
- c) Que se entregaron desembolso, sin percatarse por parte del acreedor la verificación del 100% de la vigencia del 2015.-
- d) Que a pesar de existir anomalías según su dicho por parte de la entidad contratante-acreedor, nunca requirió al garante y mucho menos le dio cumplimiento a la obligaciones contractuales, cuando no hizo efectiva las multas y la aplicación de la cláusula penal, con el fin de garantizar el erario público, y no lo hizo.-

Estos hechos probados, me indican que cabe de exonerar de toda responsabilidad al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A, por encontrarse acreditado que la única y verdadera causa del daño, es la culpa de la propia víctima, con lo que se demuestra, que la acción de mi poderdante, como demandado no intervino para nada en la producción del daño, lo que significa que no existe vinculo causal entre su acción y el perjuicio²³.

Para mi poderdante el MINISTERIO DE AGRICULTURA, le dio aplicación al cumplimiento de los deberes y principios que la Constitución y la ley imponen en materia de contratación estatal, donde se aseguran la eficacia de la actividad contractual y, por ende, la efectiva satisfacción del interés general. Al respecto, esta defensa, observa que el principio de planeación, no fue aplicado de forma perentoria por parte del MINISTERIO-ENTIDAD CONTRATANTE, al momento de aprobar el proyecto de una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.

En efecto, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el

²³ SUESCUN MELO Jorge, Derecho Privado, estudio de derecho civil y comercial contemporáneo, Torno I Pag 183 agrega el autor "esta culpa exclusiva exonera de responsabilidad civil, no solo cuando se basa en culpa probada, sino también en culpa presunta. Cuando ahí mala fe de la víctima debe verse como exclusiva, pues en este caso, como se explicó, es la causa verdadera. Sin embargo, para un sector de la doctrina extranjera, la culpa de la víctima no exime de responsabilidad del demandado, a menos que sea exclusiva. Si es compartida solo se reduce la indemnización y el juez está obligado a hacer tal reducción, lo que consulta la equidad.

ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal, no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad," ²⁴razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.

Se desprende que el deber de planeación, también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas, sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse o su ejecución va a depender de situaciones indefinidas o inciertas. En el presente asunto, desde la etapa precontractual y con las modificaciones al convenio, que no es objeto de aseguramiento por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el supuesto incumplimiento es imputable a la entidad demandante.-

3.3. EXCEPCION DE RIESGO NO CUBIERTO

Al no existir cobertura del riesgo asegurable, dado que no se ampara las modificaciones del convenio, es claro, que podemos afirmar que a falta de este elemento del contrato de seguros, podemos decir que el contrato no produce efecto alguno²⁵.

El riesgo asegurable²⁶ debemos entenderlo, como un suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado y del beneficiario y cuya realización de origen a la obligación del asegurador. Este riesgo, como tal, debe ser plenamente individualizado, para determinar en qué medida la obligación se encuentra en cabeza de la compañía y al existir una agravación o cambio del objeto asegurado SEGUROS DEL ESTADO S.A., no esta llamado a responder.-

Bajo ese criterio, el legislador facultad a la compañía aseguradora en virtud a las voces del artículo 1056 del Código de Comercio, podrá a su arbitrio, asumir bajo su criterio todos o algunos de los riesgos a que estén expuesto los intereses o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado. En consecuencia, aquellos riesgos que no se

²⁴ J. D. SANTOFIMIO GAMBOA. Aspectos relevantes de la reciente reforma a la Ley 80 de 1993 y su impacto en los principios rectores de la contratación estatal. En Contratación Estatal. Estudios sobre la reforma contractual. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 42

²⁵ Artículo 1045 Código de Comercio

²⁶ Artículo 1054 Ibidem

enmarquen en la precisa identificación no podrán considerarse amparados en el respectivo contrato de seguros, de ahí, que al no encontrarse cubierto las obligaciones de las modificaciones, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no podríamos entrar a garantizar o cubrir ese riesgo.-

3.4. SUBSIDIARIA (LA INDEMNIZACION TIENE COMO TOPE LA SUMA ASEGURADA)

Por regla general, la suma asegurada limita la responsabilidad máxima del asegurador, tal como lo prevé el artículo 1079 del Código de Comercio. En los seguros de cumplimiento es usual que la suma asegurada de los respectivos amparos no sea equivalente al valor total de la obligación, sino un porcentaje del mismo. Tal característica aleja al seguro de cumplimiento de la noción de solidaridad, pues, además de tratarse de una obligación diferente de la garantizada, no supone que el garante este obligado por el todo.

3.5. RECONOCIMIENTO DE LA SUBROGACION CONTRA EL DEUDOR CONTRATISTA.

El código de comercio, artículo 1096, establece que el pago de la indemnización tiene como efecto que el asegurador se subrogue, hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra el causante del siniestro.

IV.- PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE UNA DE LAS PARTES PERO QUE NO APORTO AL PROCESO, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar el presente medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar, el fundamento factico y jurídico de los medios de defensa presentados.-

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado²⁷ en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle al MINISTERIO DE AGRICULTURA información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Sírvase suministrar al proceso que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, dentro del proceso-medio de control de controversia contractual, del cual usted es parte demandante, el cuaderno precontractual del convenio 2015-0967, donde nos suministre la presentación de la propuesta y los documentos expuesto por la ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR "ASOPORVENIR".
- Se sirva certificar si esta entidad, inicio proceso sancionatorio en contra del contratista ASOPORVENIR y si vinculo al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
- Copia del acto administrativo y/o resolución por medio del cual se aprobó la póliza de cumplimiento N°37-44-101023691 (ANEXO 0)
- De la misma manera, certifique si las modificaciones realizadas al convenio 2015-0967, cuenta o no con póliza emitida por la compañía, donde se haya modificado el objeto asegurado por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

De esa manera, solicito señor Magistrado, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a la entidad demandante para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

a. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuáles en todo caso nuevamente aporto:

- o Póliza de Cumplimiento Estatal N° 37-44-101023691.
- o Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Cumplimiento

VIII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representado como el suscrito, las recibiremos en la ciudad

²⁷ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

de Cartagena, edificio Suramericana oficina 802
dilson_ramirez@hotmail.com - dilsegurossas@gmail.com

Atentamente,



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. N° 73.184.509 Expedida en Cartagena
T.P. No 151.666 C.S.J.

273
20

Ciudad de Expedición BOGOTA, D.C.			Sucursal INTEGRA			Cod.Suc 37		No.Póliza 37-44-101023691		Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año		A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año			A las Horas	Tipo Movimiento		
11 11 2015	10 11 2015		00:00	10 12 2019			23:59	EMISION ORIGINAL		

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR		Identificación 800.093.355-1	
Dirección: KR 89 BIS NRO. 59 - 33 SUR		Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 5845960

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL		Identificación 899.999.028-5	
Dirección: AV JIMENEZ NRO. 7 A - 17 PISO 4		Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono: 2543300
Adicional:			

OBJETO DEL SEGURO

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan ECU010B, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

EL CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y PRESTACIONES SOCIALES SEGUN CONVENIO DE ASOCIACION N.20150967 CUYO OBJETO SE REPIERE A: AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACION COMUNITARIOEL PORVENIR SOPORVENIR, PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO PROYECTO DE FOMENTO DE ECONOMIA POPULAR CAMPESINA REGION MACRO NOR-ORIENTAL ASOCAMPO CUMBRE AGRARIA, EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA ROSA (CORREGIMIENTO DE BUENAVISTA, SAN FRANCISCO Y SANTA ISABEL), SIMITI (CORREGIMIENTO SAN JOAQUIN) Y MUNICIPIO DE SAN JACINTO EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (CORREGIMIENTO LLANO DE VICTOR) EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y EL MUNICIPIO DE AGUACHICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.-

AMPAROS

RIESGO: CONVENIOS DE ASOCIACION

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	10/11/2015	10/06/2017	\$232,700,623.30
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	10/11/2015	10/12/2019	\$116,350,311.65

ACLARACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Limite de Pago
\$ ****2,531,336.00	\$ *****7,000.00	\$ *****406,133.00	\$ *****2,944,470.00	\$ *****349,050,934.95	/ /

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
JAIRO ALONSO VANBGAS CASTILLO	143481	100.00			

Plan de Pago **CONTADO**
QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 96 NO. 45A 31 - Telefono: 7421444 - BOGOTA, D.C.

Manuel Sarmiento



(435) 7709998021167 (8020) 11007603267368 (3900) 000002944470 (96) 20161109

REFERENCIA PAGO:
1100760326736-8

37-44-101023691
FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas

FIRMA TOMADOR



**PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN
FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

No. _____ SOMETIDA AL DECRETO 1082 DE 2015

1. AMPAROS.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ SEGURESTADO OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO PACTADO, LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUBRIENDO CON ELLOS, SIEMPRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS QUE CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE LAS CONDICIONES ADELANTE INDICADAS, LLEGARE A CAUSAR EL GARANTIZADO POR EL INCUMPLIMIENTO QUE, ATRIBUIBLE A SU ACCIÓN U OMISIÓN, PRODUJERE.

LOS AMPAROS QUE SE OTORGAN EN ESTA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA.

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LA SANCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 1.1.1 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO EL PLAZO PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA SUSCRIBIR EL CONTRATO ES PRORROGADO, SIEMPRE QUE TAL PRÓRROGA SEA INFERIOR A TRES (3) MESES**
- 1.1.2 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.**
- 1.1.3 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.**
- 1.1.4 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

1.2 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO.

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE LLEGUEN A CAUSAR, CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS RECURSOS RECIBIDOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO EN CALIDAD DE ANTICIPO.

1.3 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO.

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, DEL DINERO ENTREGADO AL CONTRATISTA GARANTIZADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DE: (A) EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (B) EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA; (C) LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES; Y (D) EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA SIEMPRE QUE SE HUBIEREN PACTADO PREVIAMENTE EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA, IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO ESOS

PERJUICIOS DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SURGIDAS DEL CONTRATO AMPARADO POR LA GARANTÍA.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONEN, A RAÍZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTÍA NO SE APLICARÁ PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN EN SU TOTALIDAD FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO DISTINTO AL NACIONAL.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA.

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, PRESENTADOS EN LA OBRA ENTREGADA Y RECIBIDA A SATISFACCIÓN DE DICHA ENTIDAD ESTATAL O SUS REPRESENTANTES, CUYA CAUSA SEA IMPUTABLE AL CONTRATISTA GARANTIZADO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, QUE SE OCASIONEN CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, Y QUE SE DERIVEN DE LA DEFICIENTE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO.

EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA, LA VIGENCIA DE ÉSTE AMPARO DEBE SER IGUAL AL PLAZO DE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD DEL CONTRATO PRINCIPAL EN CUMPLIMIENTO DEL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1474 DE 2011.

1.8 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

ESTE AMPARO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, SUFRIDOS POR LA DEFICIENTE CALIDAD E INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES

QUE RECIBE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN CUANDO LOS DAÑOS A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA SE GENEREN POR:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES, LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO, A LOS BIENES DE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, NO DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA.

2.4 EL DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL TRANCURSO DEL TIEMPO.

3. SUMA ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGURESTADO NO ESTARÁ OBLIGADO A RESPONDER SI NO HASTA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA EN CASO DE SINIESTRO, DETERMINADA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA PARA CADA AMPARO.

4. VIGENCIA.

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE HARÁ BAJO LOS LINEAMIENTOS DEL DECRETO 1082 DE 2015 Y CONSTARÁN EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O EN SUS ANEXOS.

5. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA.

PARA HACER EFECTIVOS CUALQUIERA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR SEGURESTADO, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO DE SEGURESTADO Y EL CONTRATISTA, MEDIANTE EL AGOTAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN O MODIFIQUEN.

LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, LE CORRESPONDERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y

ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA SI FUERE EL CASO.

EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SERÁ:

- 5.1 RESPECTO DEL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONGA LA SANCIÓN PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR LA OCURRENCIA DE UNO CUALQUIERA DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN LA CONDICIÓN 1.1 DE ÉSTA PÓLIZA, Y DISPONGA LA EFECTIVIDAD DE ÉSTE AMPARO A SEGURESTADO.
- 5.2 EN CASO DE DECRETARSE LA CADUCIDAD, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE LA MISMA, HARÁ EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O CUANTIFICARÁ EL MONTO DEL PERJUICIO, ORDENANDO SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO A **SEGURESTADO**. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.3 EN EL EVENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ORDENANDO SU PAGO AL CONTRATISTA Y **SEGURESTADO**. DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SERÁ CONSTITUTIVO DEL SINIESTRO.
- 5.4 EN LOS DEMÁS EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA**, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, EN EL CUAL, ADEMÁS DE DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, ORDENANDO SU PAGO AL CONTRATISTA Y **SEGURESTADO**. EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE ES LA RECLAMACIÓN PARA LA COMPAÑÍA DE SEGURO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE QUE SEAN CONSTITUTIVOS O DECLARATIVOS DEL SINIESTRO, DEBERAN ESTAR EJECUTORIADOS Y DEBIDAMENTE NOTIFICADOS, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 1437 DE 2011.

6. COMPENSACIÓN.

EN VIRTUD DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDA EL

ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1150 DE 2007, **SEGURESTADO** TENDRÁ EN CUENTA TODAS LAS SUMAS DE DINERO QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE ADEUDE AL CONTRATISTA GARANTIZADO, POR CUALQUIER CONCEPTO. PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, EFECTUADA EN LOS TÉRMINOS LEGALES O CONVENCIONALES.

7. FORMAS DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA INDEMNIZACIÓN SERÁ PAGADERA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LA COSA ASEGURADA, A OPCIÓN DE **SEGURESTADO**, SIN PERJUICIO QUE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** EN EL EVENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DECIDA CONTINUAR LA EJECUCIÓN DEL OBJETO CONTRATADO A TRAVÉS DE **SEGURESTADO** O DE OTRO CONTRATISTA, A QUIEN A SU VEZ SE LE PODRÁ DECLARAR LA CADUCIDAD, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

EN EL EVENTO EN QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA GARANTIZADO, **SEGURESTADO** RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO ACEPTA DESDE EL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN DE ESTA PÓLIZA, LA CESIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO A FAVOR DE **SEGURESTADO**.

8. PLAZO PARA EL PAGO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, **SEGURESTADO** DEBERÁ EFECTUAR EL PAGO DEL SINIESTRO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL CUAL **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** HAYA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, A TRAVÉS DEL ACTO ADMINISTRATIVO A QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

9. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACIÓN.

PARA LOS CASOS EN QUE LA SUMA ASEGURADA DE ESTA PÓLIZA DEBA SER AUMENTADA O DISMINUIDA Y PARA AQUELLOS EN LOS CUALES LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO GARANTIZADO SEAN MODIFICADAS, **SEGURESTADO** A SOLICITUD PREVIA DEL CONTRATISTA GARANTIZADO Y DE **LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA** (O EL INTERVENTOR, SUPERVISOR, ETC., EN SU CASO), EXPEDIRÁ UN CERTIFICADO O ANEXO DE MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA, EN EL CUAL CONSTEN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES. PARA TAL EFECTO SE HACE INDISPENSABLE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A **SEGURESTADO** EL DOCUMENTO (OTROSÍ, CLÁUSULA ADICIONAL, ETC.) QUE CONTENGA LAS MODIFICACIONES AL CONTRATO GARANTIZADO.

EL ÚLTIMO ANEXO O CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN, SERÁ EL QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HARÁ EFECTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5. DE ESTAS CONDICIONES.

10. VIGILANCIA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO.

SEGURESTADO TENDRÁ LA FACULTAD DE EJERCER LA VIGILANCIA DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA PARA ELLO. EN LOS CASOS EN LOS CUALES EL CONTRATO GARANTIZADO TENGA POR OBJETO ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ORDEN PÚBLICO Y LA SEGURIDAD NACIONAL, LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA PODRÁ PROHIBIR O LIMITAR ÉSTA FACULTAD.

11. NO CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA E IRREVOCABILIDAD DE ESTE SEGURO.

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI PODRÁ SER REVOCADA UNILATERALMENTE.

12. CLÁUSULAS INCOMPATIBLES

EN CASO DE INCONGRUENCIA PRESENTADA ENTRE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, PREVALECERÁN LAS PRIMERAS.

13. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, ESTO ES LA DISTRIBUCIÓN ENTRE VARIAS ASEGURADORAS DE DETERMINADO RIESGO, AL NO EXISTIR SOLIDARIDAD ENTRE LAS MISMAS, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ Y HARÁ EXIGIBLE ENTRE LOS COASEGURADORES, EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SU RESPECTIVA PARTICIPACIÓN.

PARA CONSTANCIA DE LO EXPUESTO, Y EN SEÑAL DE ASENTIMIENTO Y COMPROMISO CON TODO LO AQUÍ PACTADO SE FIRMA EN _____ A LOS _____ () DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO _____.

Señores

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
CRA 8 N°12B-31
E. S. M.
=====

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL INICIADO POR ESTE MINISTERIO DE AGRICULTURA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS ACTUACION PROCESAL QUE SE ENCUENTRA BAJO LA COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CON RADICADO 13-001-23-33-000-2017-00567-00

En mi calidad de apoderado de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. persona jurídica, quien ostenta la calidad de parte *demandada*, dentro del medio de control con pretensión de CONTROVERSIA CONTRACTUAL bajo el radicado 13-001-23-33-000-2017-00567-00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso en mención, y entendiendo que la prueba documental que se requiere dentro de este proceso, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*) solicito se me sirva certificar la siguiente información;

- Sírvase suministrar al proceso que cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, dentro del proceso-medio de control de controversia contractual, del cual usted es parte demandante, el cuaderno precontractual del convenio 2015-0967, donde nos suministre la presentación de la propuesta y los documentos expuesto por la ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR "ASOPORVENIR".
- Se sirva certificar si esta entidad, inicio proceso sancionatorio en contra del contratista ASOPORVENIR y si vinculo al garante SEGUROS DEL ESTADO S.A.-
- Copia del acto administrativo y/o resolución por medio del cual se aprobó la póliza de cumplimiento N°37-44-101023691 (ANEXO 0)
- De la misma manera, certifique si las modificaciones realizadas al convenio 2015-0967, cuenta o no, con póliza emitida por la compañía que represento, donde se haya modificado el objeto asegurado por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 307 82 88 Fax Server: 651 12 40
ASISTENCIA CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10
Sucursal Cartagena: Carrera 8 No. 34-62 Edif. Banco de Bogotá Piso 8 PBX: 664 7555 - 664 6531
www.segurosdelestado.com

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio de las excepciones de mérito propuesta.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802. Correo electrónico dilson_ramirez@hotmail.com, dilsegurossas@gmail.com, sysbufetedeabogados@gmail.com

Atentamente:



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. 73.184.509 de Cartagena
T.P. 151.666 C.S.J.

C.C. Tribunal Administrativo de Bolivar.



25
278

REMITENTE
 EDIF SURAMERICANA OFC 802 BARRIO CENTRO
 SECTOR LA MATUNA
 DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 3157117184 Cod. Postal: 000000000
 Ciudad: CARTAGENA Dpto: BOGOTÁ

Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3157117184

BOG 10 C13

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: **BOGOTA**

CUNDINAMARCA

CONTRADO

NORMAL M.T.: AEREO

CRA 8 # 12B -31 EDIFICIO BANCOL PISO 5

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL /

Tel/cel: 3106095690 D.I./NIT: 2543300
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 111711
 e-mail:

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2 Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3 No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCION A REMITENTE	
5 Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
6 Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 972735624

FECHA Y HORA DE ENTREGA
 HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreفته: \$ 300
 Vr. Mensajería expresa: \$ 8,900
 Vr. Total: \$ 9,200
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONETSTACION DDA
 REMITENTE: HELIODORO MANRIQUE
 DESTINATARIO: SECRETARIA
 CONSECUTIVO: 20180355729
 No. FOLIOS: 15 -- No. CUADERNOS: 3
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 15/03/2018 04:09:02 PM
 FIRMA: *[Signature]*

ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Ref: Radicado: 13001-23-33-000-2017-00567-00
DEMANDANTE: MINAGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL
DEMANDADOS: ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR Y SEGUROS DEL ESTADO

CARMEN ROSA HOYOS PETE, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'742.872, en mi condición de Representante Legal de la **ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR "ASOPORVENIR"**, persona de derecho privado, identificada con Nit No. 800.093.355-1, a Ustedes Honorables Magistrados respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarles que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'462.194 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.066 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se a mi **APODERADO JUDICIAL** y conteste la demanda de la referencia y defienda los intereses de la **ASOCIACION** dentro de la misma.

Mi Apoderado Judicial queda especialmente facultado para **CONCILIAR**, recibir, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir y reasumir este poder, estimar la cuantía de las pretensiones, y en general, gestionar la defensa de los legítimos derechos de la asociación que represento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 77 del Código





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

102571

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Popayán, compareció:

CARMEN ROSA HOYOS PETE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051742872, presentó el documento dirigido a tribunal administrativo y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6z8p2ka2k79t
13/03/2018 - 08:11:33:608



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO FABIAN DELGADO GOMEZ
Notario dos (2) del Círculo de Popayán - Encargado





Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la fuentes de Lleras
 Regional Bogota -Grupo Jurídico



11/12/2017

Carrera 50 N.26-51 Tel 3241900 Ext 106069

Certificado De Representación Legal

800.093.355	ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR CON SIGLA ASOPORVENIR
Domicilio	BOGOTA
Telefono	7845960
Fax	7845960
Dirección	CARRERA 89 Bis No 59-33 Sur
Restaurante Escolar	Bosa

Representante Legal	
51.742.872 BOGOTA D.E	
HOYOS PETE CARMEN ROSA	
Inicia	16/03/2016
Termina	15/03/2018

Representante Legal Suplente	
Inicia	
Termina	

Junta Directiva Vicepresidente : Silva Caviedes Carola. CC No 36160260 de Neiva Secretaria : Gonzalez Jimenez Carmen Rosa CC No 51747807 Tesorera : GARCIA Zea Patricia CC No 39657983. Vocal : Sanchez Castro Paula Andrea CC No 1030608341 Revisor Fiscal : Alba Patricia a Alvaro Castro CC No 52026214-T.P No 93083-T (Periodo del 10/06/2016 al 15/03/2018)

Fecha de Inicio: 16/03/2016 Fecha de Terminación: 15/03/2018

280

2



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuentes de Lleras
 Regional Bogota - Grupo Jurídico



11/12/2017
 Autorización para contratar

Carrera 50 N 26-51 Tel 3241900 Ext 106069

Artículo 51° CELEBRACION DE CONTRATOS: El representante legal de la asociación podrá celebrar contratos por la cuantía que sea necesarios de forma autónoma para cumplir con las actividades relacionadas del objeto social de la asociación comunitaria el Porvenir "

Objeto Social

Artículo 6° " Desarrollar trabajo formativo, ludico, pedagogico social, derechos humanos, alimentario, agropecuario, Ambiental, vivienda, investigativo, Artístico (teatro, pintura, danza, musica, medios audiovisuales) literario, cultural y deportivo con la primera infancia, niños, niñas, adolescentes jóvenes, mujeres, adulto mayor, con limitaciones física, etnias, desplazados, LGTBTI, y FAMILIAS Pertenecientes a población con vulnerabilidad socioeconomica en el territorio Nacional "

Vigencia art 04° 27/04/1990 al 26/04/2090

Resolución	462	27-abr.-90	Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Carpeta	833 B			

Personería Jurídica

Se reconoce personería jurídica y se aprueban estatutos a la entidad entidad ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO EL PORVENIR - ASORESTAUANTE EL PORVENIR. la cual presta los servicios de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Art 52 Periodo de dos años. Elegir, reelegir o cambiara total o parcialmente la junta directiva, el organismo de fiscalización, nombra revisor fiscal y los demas integrantes de su propia administración y gobierno para periodos de 02 años:

Nota: en virtud a la ley 1098 del 8 de Noviembre de 2006; Ley 7° de 1979 en su Artículo 21 numeral 6° sobre las Instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la Familia y los menores de edad". Se le informa igualmente que las Entidades sin ánimo de lucro que manejan proyectos y programas de Bienestar Familiar, no están obligadas a inscribirse en la Cámara de Comercio, conforme al Decreto 2150 Artículo 45 y Decreto 1422 de 1996.

4



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia de la Huelgas de Lleras

Regional Bogota - Grupo Jurídico

Carrera 50 N 26-51 Tel. 3241900 Ext 106069

11/12/2017

29-nov-13

2.554

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Aprueba reforma de estatutos a la entidad ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO RESTAURANTE EL PORVENIR - ASORESTAURANTE EL PORVENIR, acta de Asamblea general de asociados del 12/10/2013.
 NOTA: Ley 198/2006 Art 16º Artículo 16. Deber de vigilancia del estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

274

16-mar.-05 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Se aprueba reforma estatutaria a la entidad mediante la cual cambia su razón social

Gracia Emilia Ustariz Beño

GRACIA EMILIA USTARIZ BEÑO
 Coordinadora Grupo Jurídico

Preparo : DAVID RODRIGUEZ MAHECHA
 Reviso : DAVID RODRIGUEZ MAHECHA

ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR CON SIGLA ASOPORVENIR

182



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia de la Fuentes de Lleras
 Regional Bogotá -Grupo Jurídico



11/12/2017

Carrera 50 N 26-51 Tel 3241900 Ext 106069

acta No 14 del 01/03/2014 acta No 015 del 27/02/2016. ACTA DE ASAMBLEA No 16 10/06/2016.
 Periodo de dos (02) años, de conformidad con el artículo 41 numeral 5 de la reforma estatutaria, acta de constitución del 16 de marzo de 1990 y acta de asamblea No 10 del 25/02/2012, acta del 12/10/2013.

ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR CON SIGLA ASOPORVENIR

REFORMAS ESTATUTARIAS

ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR CON SIGLA ASOPORVENIR

Resolución	Fecha	Entidad	Descripcion
3.458	27-oct-15	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Aprobar reforma estatutaria de la ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR CON SIGLA ASOPORVENIR, asamblea del 04/10/2015.

9

**SEÑORES MAGISTRADOS:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.**

Ref. Radicado: 13001-23-33-000-2017-00567-00
**DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO SOCIAL**
**DEMANDADOS: ASOCIACION COMUNITARIA EL
PORVENIR Y SEGUROS DEL ESTADO**

HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'462.194 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.066 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **APODERADO JUDICIAL** de la **ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR "ASOPORVENIR"**, persona de derecho privado, identificada con Nit No. 800.093.355-1, representada legalmente por al señora **CARMEN ROSA HOYOS PETE**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'742.872 de Bogotá, a Ustedes Honorables Magistrados respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarles que dentro de los términos de Ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A los Honorables Magistrados les manifestamos que, desde ya **NOS OPONEMOS** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Esta oposición a las pretensiones se hace teniendo en cuenta, que a la fecha de contestar esta demanda, **ASOPORVENIR** no fue requerido en ningún momento por parte del Ministerio de Agricultura por haber incurrido en el incumplimiento del convenio.

Cabe anotar Honorables Magistrados, que **ASOPORVENIR** no fue objeto de multas o sanciones por parte del Ministerio de Agricultura y que el convenio no fue liquidado dentro de los términos establecidos en el mismo, aclarando que el convenio fue ejecutado en el 100% del os dineros entregados a **ASOPORVENIR** y correspondientes al primer pago equivalente al 45% del valor del convenio, lo cual hace infundadas las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

1.- HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. El día 10 de noviembre de 2015, se suscribió el convenio de Asociación 967 de 2015, con la Asociación Comunitaria **EL PORVENIR - ASOPORVENIR**, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, y financieros entre El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y La Asociación Comunitaria **El Porvenir - ASOPORVENIR**, para llevar a cabo la ejecución del Proyecto denominado "Proyecto de fomento de economía popular Campesina Región Macronorte **ASOCAMPO Cumbre Agraria**", en los municipios de Santa Rosa (corregimiento de buena vista, San Francisco y Santa Isabel), Simití (corregimiento San Joaquín) y Municipio de San Jacinto en el Departamento de Bolívar, municipio de San Miguel (corregimiento Llano de Víctor) en el Departamento del Norte de Santander y en el municipio de Aguachica en el Departamento del Cesar.

Ese mismo día se efectuó el registro presupuestal No. 264115 y el día 13 de noviembre de 2015 se aprobó la garantía de cumplimiento, con lo cual la fecha de inicio del convenio es a partir del día 13 de noviembre de 2015.

Es parcialmente cierto, en el sentido de que el Convenio en mención si se celebró el día 10 de noviembre de 2015. Pero NO ES CIERTO, en relación a la macro denominada Macronorte; que fue incluida por error, error que consistió, en un error de digitación que se reprodujo varias veces sin que las partes lo advirtieran.

Es de aclarar que el convenio fue elaborado a dos manos entre ALEJANDRA PÁEZ OSORIO, SONIA MARCELA TRONCOSO, DAVID SANTANDER y DUVAN SANTOS funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por parte de ASOPORVENIR, los Técnicos de ASOCAMPO, DIEGO ALTURO y CINDY LORENA ULE. En cuanto a lo establecido de: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y JURÍDICAMENTE" Tal como lo demostraremos, existió por parte del MADR ausencia de soporte y muchas dificultades para el acompañamiento y aunar esfuerzos en el desarrollo del CONVENIO 2015-0967.

2.- HECHO SEGUNDO: Es cierto. El 13 de noviembre de 2015 se realizó reunión de Comité Administrativo y se aprobó el Plan Operativo Anual del convenio.

3.- HECHO TERCERO: Es cierto. El día 17 de diciembre de 2015 se realizó la primera modificación al Convenio de Asociación No. 20150967, celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR – ASOPORVENIR, modificando las cláusulas segunda y quinta del convenio que quedaron así: "CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICACIÓN. Modifíquese la CLÁUSULA QUINTA, - DESEMBOLSOS literal la cual quedará así: "Vigencia 2015: a) Un primer desembolso, equivalente al 45% del aporte del Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos de, perfeccionamiento y ejecución, presentación y aprobación del Plan Operativo detallado de las actividades para el cumplimiento del objeto del convenio y entrega del listado completo de los beneficiarios del proyecto, previa verificación ante la DIAN por parte del Ministerio, entregarlos documentos que acrediten la propiedad, posesión o tenencia de buena fe, y demás que demuestren la legalización por parte de los beneficiarios de los predios en los cuales se desarrollará el proyecto, y que guarden relación con el listado previamente entregado, así como la constancia de trámite de solicitud de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución del proyecto, ante las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar".

4.- HECHO CUARTO: No es cierto. El desembolso del dinero se llevó a cabo solo hasta el día veintinueve (29) de diciembre de 2015 como lo podemos demostrar con el correo enviado por parte del grupo de Tesorería del MADR a ASOPORVENIR el 28 de enero de 2016 confirmando el desembolso el 29 de diciembre, correo que es respondido por parte de ASOPORVENIR el 29 de enero de 2016, tal como lo demuestran los anexos. La demora en el desembolso, ocasionó más demora de lo convenido. Veamos, el 13 de noviembre de 2015 el Comité Administrativo aprobó el Plan Operativo del Convenio y se giró solo hasta el 29 de diciembre de 2015 ~~45 días después~~. Esta situación ocasionó innumerables inconvenientes tanto por la disposición y ejecución presupuestal que se debe realizar como por la tardanza y época en que se realiza. Pues un 29 de diciembre de fin de año, cuando se gira el dinero y de forma inmediata deben comprometerse los recursos del proyecto por ser vigencia 2015. Todo en forma rápida y expedita debe realizarse la contratación y ejecución del proyecto por ser dinero que debía -valga la redundancia- ejecutar ese mismo año. En una situación festiva de fin de año donde se dificulta encontrar las personas y oficinas dispuestas y en tiempo record para cumplir el mismo, hizo que afectara, enormemente dicha realización del proyecto como luego explicaremos más a fondo.

5.- HECHO QUINTO: Es cierto. El día diecisiete (17) de abril de 2016 se realizó la segunda modificación al convenio de asociación No. 20150967, celebrado entre LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA EL PORVENIR – ASOPORVENIR, modificando

las cláusulas Quinta y Octava del mismo, las cuales quedaron así: "CLAUSULA PRIMERA Se modifica Cláusula Quinta – Desembolsos, la cual quedará así: "Cláusula Quinta – Desembolsos El valor del presente convenio, producto de la cofinanciación por parte del Ministerio, es de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE dentro de los cuales se encuentran todos los costos que se requieren para la adecuada ejecución del proyecto se entregaran así: Para la vigencia 2015 A) Un primer desembolso, por la suma de MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MIL (\$1.047.152.804,86), equivalente al 45% del aporte del Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución presentación y aprobación del Plan Operativo detallada de las actividades para el cumplimiento del objeto del convenio, y entrega del listado completo de los beneficiarios del proyecto, previa verificación ante la DIAN por parte del Ministerio, así como la constancia de trámite de solicitud de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución del proyecto, ante las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar. Para la vigencia 2016. B) un segundo desembolso por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MIL (\$1.163.503.116,51) MIL, equivalente al 50% del aporte del Ministerio y previa verificación de la ejecución del 100% de la vigencia 2015. C) Un tercer y último desembolso, por la suma CIENTO DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA CINCO CENTAVOS MIL (\$116.350.311,65) MIL, equivalente al 5% del aporte del ministerio, una vez el proponente presente un informe consolidado que demuestre la ejecución de la totalidad de las actividades del convenio. CLAUSULA SEGUNDA: modifíquese la cláusula octava – supervisión de la siguiente manera: Cláusula Octava. – supervisión: La supervisión estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, así: La supervisión será ejercida por un comité conformado de la siguiente manera: 1.) Un funcionario o Contratista de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales o quien designe el ordenador del gasto por escrito, 2)- Un funcionario o Contratista de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pequeras y Acuícolas o quien designe el ordenador del gasto por escrito, 3.) Un funcionario o Contratista del Grupo de Supervisión Financiera de la Subdirección Financiera o quien designe el ordenador del gasto por escrito, 4.) Un funcionario o Contratista da la oficina Asesora de Planeación y Prospectiva o quien designe el ordenador del gasto por escrito

6.- HECHO SEXTO: No es cierto. Nunca se reunió el Comité supervisor en esa fecha con ASOPORVENIR para firmar dicha acta.

7.- HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Se recibió un correo por parte del funcionario Jorge Mikan Salgado el día dos (2) de mayo de 2016 (Se anexa copia de dicho correo electrónico). Sin embargo, el día seis (6) de mayo de 2016 ASOPORVENIR envía un correo electrónico a funcionarios del MADR a los correos alejandro.restrepo@minagricultura.gov.co y jorge.salgado@minagricultura.gov.co con los informes en digital y manifestando se radicarian el día diez (10) de mayo como se relaciona en el correo enviado el once (11) de mayo nuevamente por ASOPORVENIR a MADR con radicado de informes Nos. 20163130122692 (Se anexa correos electrónicos y radicados).

8.- HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. Si se radicó el día dieciséis (16) de mayo de 2016 por parte de ASOPORVENIR la solicitud de cambio de predios con los documentos necesarios para la aprobación de los mismos; igualmente fueron soportados los predios para la firma del convenio, además de que si se justificó en diferentes ocasiones como lo demuestran los correos anexos y que demuestran como por parte del Ministerio se presentaron limitaciones, tramitología innecesaria y que no estaba en el marco de los exigibles para la aprobación de predios, pero, que de igual forma fueron cumplidos en su cabalidad y se realizaron todas las modificaciones y argumentaciones exigidas por el MADR desde ASOPORVENIR y siendo ya noviembre del 2016 nos encontrábamos a la espera de la aprobación de los predios, proceso que en definitiva retrasó en absoluto la ejecución del convenio en su totalidad. ASOPORVENIR realiza la solicitud de cambio de predios JUSTIFICANDO las inconveniencias técnicas y humanas

de realizarlo en unos particulares predios. Existen circunstancias que obligan a cambiar en ciertos lugares específicos las obras planeadas. Circunstancias que de insistir ocasionarían un mal mayor y el hacerlo rayaban con la lógica y la sensatez. Es por ello que se motivó las circunstancias cambiantes de fuerza mayor o de imposibilidad técnica de realizarlas en el sitio determinado en el proyecto. La lógica de la burocracia insistía en realizarlas pese a lo manifestado. Como en el caso específico de no contar con el predio asignado porque el propietario, ya no estaba interesado en el proyecto, pues dada la demora en la ejecución lo había destinado a otro uso. Es así, que se opta por una acción adecuada de reforzar en otros sitios de proyectos para fortalecerlos sin detrimento alguno. Por otro lado, en junio del 2016 el MADR informó que no era posible aprobar los cambios de predios, posteriormente Ante la fuerza de nuestros argumentos, delegaron a los abogados del MADR para que junto a ASOPORVENIR se justificaran los cambios de predios, de eso se realizaron varias reuniones y existen varios correos entre la abogada del MADR, SONIA TRONCOSO y ASOPORVENIR, elaborando un documento de forma conjunta y que posteriormente el MADR aprobaría. Es por ello, que no es lógico que digan que desde junio 2016 ya habían dicho que no era posible los cambios de predios. Por otra parte, en el MADR manifestaron es que se podían cambiar predios dentro de los mismos municipios y a última hora se gestionó la consecución de varios predios que finalmente nunca aprobaron pero que si implicaron un desgaste administrativo y económico de la asociación.

Cabe anotar que el MADR le manifestó a ASOPORVENIR en el mes de junio del 2016, séptimo mes de ejecución del convenio, que no se podían cambiar los predios; pero poco tiempo después designaron a la Abogada Sonia Troncoso para tramitar predios que ellos si podían aprobar, y lo que hicieron fue un desgaste administrativo porque al final del convenio cuando ya no se podían hacer prorrogas, volvieron a manifestar que no se podían cambiar los predios, con la consecuencia de pérdida de tiempo del convenio por parte del MADR.

9.- HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. La solicitud de rectificación y ampliación de los informes fue contestada y aclaradas todas las dudas respecto a los avances de obras de forma verbal en las visitas de campo que realizó el supervisor encargado. Es de resaltar que el supervisor de MADR encargado tenía que cubrir muchos convenios, con sus múltiples obras en ejecución; situación que tal vez generaba confusión o poco seguimiento y asesoría a los proyectos que realizaba junto con ASOPORVENIR. Concretamente frente a la información contenida en el correo de fecha tres (3) de junio de 2016, no se envió respuesta, ya que el MADR a través de la funcionaria SONIA TRONCOSO, informó a ASOPORVENIR que no respondiera aún el correo, para esperar las visitas de los técnicos en campo, para que constataran el avance de las actividades en terreno.

Se resalta el hecho, que los técnicos del MADR eran cambiados cada dos o tres meses sin que hicieran el debido y correcto empalme entre ellos, lo que entorpecía las labores del convenio y no daba continuidad a las actividades)

10.- HECHO DECIMO: Es cierto. El supervisor estuvo en visita técnica en el marco de esa fecha, como también es cierto que la ASOPORVENIR avanzó hasta donde pudo en el cumplimiento de las actividades, tal como se demuestra en los informes radicados. La demora del MADR en la aprobación de los predios como es el caso de San Jacinto y Santa Rosa generaron retrasos en absoluto y fue de conocimiento del mismo MADR que se estaba a la espera de aprobación de los predios para la normalización de la ejecución de las actividades del convenio, aprobación que se estuvo a la espera inclusive hasta la finalización del convenio.

11.- HECHO UNDECIMO: No es cierto. El MADR solo notificó dicha situación hasta una semana antes de finalizar el convenio de forma verbal y en reunión de funcionarios del MADR con miembros de ASOPORVENIR, donde el MADR informa que a pesar de haber asegurado durante todo el año que se podían aprobar los predios, no es posible ya que implicaba modificar los convenios. Sin embargo durante todo el año el MADR tuvo a ASOPORVENIR mostrando documentos, haciendo gestiones y demás

como se menciona en el hecho octavo de la contestación de la demanda y como se demuestra nuevamente con los correos que se intercambian con el MADR indicando que a noviembre de 2016 ASOPORVENIR estaba aun a la espera de respuestas por parte del MADR.

12.- HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Quienes convocan inicialmente a reunión es ASOPORVENIR el día veintiuno (21) de noviembre de 2016. Se realiza una reunión donde se sociabilizan los informes. Pero el grupo de MADR desisten de la reunión y la posponen para el día veinticuatro (24) de noviembre de 2016. Efectivamente el MADR cita a ASOPORVENIR, pero debido a percances de salud de los dos (2) Técnicos de ASOPORVENIR el mismo día veinticuatro (24) de noviembre de 2016 se canceló la reunión con la abogada SONIA TRONCOSO asesora jurídica de MADR, a quien se le propone nueva fecha acordándose el día veintinueve (29) de noviembre de 2016, tres (3) días más tarde. Es de aclarar que ASOPORVENIR estaba realizando los informes finales, y había programado esa reunión con el MADR. Pero a raíz de la enfermedad de los dos técnicos, se les impidió terminar los informes para esa fecha y poder trabajarlos. Los términos de "NORMALIZAR EL CONVENIO" no se dieron ya que los funcionarios del MADR tenían una actitud de no colaboración ni asesoría y solo exigían que se presentara informes de LIQUIDACION.

13.- HECHO DECIMO TERCERO: Es Cierto. Como también es cierto que las reuniones fueron inicialmente solicitadas por ASOPORVENIR y solo cuando se presenta un hecho imprevisto que impide a sus funcionarios asistir se excusan. Es de aclarar, que los más interesados en todas estas reuniones y generadores de las mismas es ASOPORVENIR. Las reiteradas inasistencias y demoras en el acompañamiento y asistencia legal de los funcionarios del MADR nunca fueron soportadas por dichos funcionarios.

14.- HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. El día veinticuatro (24) de noviembre de 2016 se canceló la reunión con la abogada SONIA TRONCOSO asesora jurídica de MADR, a quien se le propone nueva fecha acordándose el día veintinueve (29) de noviembre de 2016, tres (3) días más tarde y desde el primer correo ASOPORVENIR aclaro que a raíz de la enfermedad de los dos técnicos, fue imposible terminar los informes finales en los cuales se encontraban trabajando, razón por la cual dicha reunión se dio el día veintinueve (29) de noviembre.

15.- HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto. El señor Jorge Mikan Salgado envió el correo electrónico y se le respondió por parte de ASOPORVENIR, organizando el itinerario donde se visitarían en campo todas las obras entregándosele un informe pormenorizado y detallado; ya que era la persona encargada de supervisar el proyecto.

16.- HECHO DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. ASOPORVENIR radica los informes financieros y técnicos Nos. cinco (5) y seis (6) y final. Los informes mencionados fueron revisados y elaborados conjuntamente entre ASOPORVENIR y el Supervisor Financiero GUIDO PALOMINO quien aprobaba y revisaba antes de radicar. Y solo luego de la revisión y aprobación por parte de dicho funcionario se radicaba, no para volver a revisar; sino como última etapa del proceso.

Cabe anotar, que este procedimiento fue establecido en reunión con la Secretaría General del Ministerio de Agricultura, Alejandra Paez.

17.- HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto. Como también es cierto que se presentaron informes pormenorizados del estado actualizado de las obras y todo lo relacionado con las mismas. En cuanto a la presencia de los beneficiarios, es de anotar que pese a los ingentes esfuerzos para que las personas estuviesen en los puntos citados y acordados, la mayoría se excusaron de su inasistencia ya que son personas de escasísimos recursos para los cuales, el no asistir un día a su trabajo le significa no tener alimentos ese día. Además de que los beneficiarios se esforzaron por asistir a la primera convocatoria hecha según correo con itinerario enviado el día quince (15) de diciembre al MADR; es por ello, que de esa forma se hace imposible la asistencia o no coincidir en

tiempo de espera al funcionario para poderle expresar su opinión del proyecto. Todo esto, insistimos, pese a los ingentes esfuerzos para que estuviesen allí.

Recalamos que el Ministerio de Agricultura modificaba las fechas de visitas en menos de veinticuatro (24) horas, y a la población se debía avisar con mucho más tiempo de antelación para que hubieran podido estar presentes como los funcionarios del Ministerio querían.

18.- HECHO DECIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto. El itinerario de viaje se envió desde el día quince (15) de diciembre vía correo electrónico como se demuestra con el anexo y se reenvía nuevamente el día diecinueve (19) de diciembre donde ASOPORVENIR manifiesta la inconformidad por la no respuesta a los correos enviados. Además de no obtener respuesta a los itinerarios enviados para cada convenio y que a menos de veinticuatro (24) horas del itinerario programado para el convenio, se modifique la fecha de la visita, toda vez que los encargados de recibir la visita por parte de ASOPORVENIR ya se habían desplazado a dichos lugares ocasionando desgastes económicos y administrativos para ASOPORVENIR. Para el día veintiséis (26) de diciembre de 2016 ante la solicitud de enviar nuevamente el itinerario de viaje, ASOPORVENIR vuelve a enviar dicho itinerario con costos de traslados, fecha que además dificulta todo tipo de traslados por ser en la última semana del año.

19.- HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto. Son afirmaciones que no corresponden a la verdad material de los hechos. Este tipo de generalizaciones son inaceptables ya que la ejecución se realizó en un 100%, pese a que solo se había desembolsado el 45% del presupuesto de lo convenido. Aclaramos que se ejecuto el 100% del 45% de los dineros que desembolsó el MADR. Extrañamente el MADR endilga culpas que solo son atribuibles a la improvisación, retardo, inexperiencia de sus asesores quienes debían realizar un acompañamiento efectivo a estas organizaciones de base como es ASOPORVENIR y que en ultimas se les deja solos asumiendo y realizando ingentes esfuerzos para cumplir mínimamente con lo Convenido. ASOPORVENIR es una organización de base, de gente humilde y trabajadora dedicados toda una vida al cultivo de la solidaridad y aprendizaje comunitario en trabajo digno. Es claro que cuando se solicitó traslado de predios tenían una poderosa razón por encima de criterios dogmáticos o de excesiva formalidad en el papel, cuando en terreno las circunstancias eran otras debido al cambiante paso del tiempo sin definición del desembolso. Efectivamente hay actividades que se ejecutan de forma incompleta por la no aprobación de predios, por el no recibimiento de otros desembolsos para culminar la ejecución prevista en el POA y por la dilación del MADR en todo el proceso. Es claro que, en una visita en terreno, se puede evidenciar todo lo plasmado en el informe final radicado el pasado día catorce (14) de diciembre ante el MADR. El MADR debió corroborar que todo el dinero del primer pago del convenio se invirtió en lo que ASOPORVENIR plasmó en el informe final. Son desproporcionadas e incoherente estas afirmaciones y que el técnico en terreno no puede pretender -por ejemplo- ver ganado, cuando el dinero para el ganado venía en el segundo desembolso, no en el primero, el mismo caso para cerdos.

Lo anteriormente descrito denota el desconocimiento de las actividades realizadas durante todo el convenio, y la ausencia de acompañamiento y asesoría por parte de los técnicos y funcionarios del Ministerio de Agricultura, los cuales eran cambiados constantemente. Es incoherente y el MADR debió verificar que los informes concuerdan con lo que hay en terreno y no el POA, porque efectivamente las dificultades y dilaciones del MADR no permitieron que ASOPORVENIR hiciera todo tal cual y si implicó un sobre esfuerzo y trabajo al proyecto. Por otro lado, pese a que las actas debían ser socializadas con ASOPORVENIR, a la fecha de radicar este documento, no se conoce el contenido de ellas; teniendo en cuenta que los técnicos deben mostrar el acta a ASOPORVENIR antes de presentar al MADR, para evitar post-verdades.

20.- HECHO VIGESIMO: No es cierto. Es de aclarar que a la fecha de presentar este documento, no conocemos los informes presentados por los supervisores pues nunca fueron puestos en consideración o conocimiento de ASOPORVENIR.

20.- HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

ARGUMENTOS O RAZONES DE DEFENSA DE LA DEMANDADA ASOPORVENIR

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la demanda, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, y que pasamos a exponer al Despacho:

1.- Ciertamente, se celebró el Convenio de Asociación 967 de 2015, con la Asociación Comunitaria EL PORVENIR – ASOPORVENIR, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos, y financieros entre El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y La Asociación Comunitaria El Porvenir – ASOPORVENIR.

2.- Como se demostrará, a ASOPORVENIR, no se le efectuaron los pagos acordados en el convenio, aun cuando dicha asociación cumplió a cabalidad con sus obligaciones contractuales; es decir, no existe causa única y exclusivamente imputable para que a ASOPORVENIR no se le hubiese desembolsado la totalidad del pago del convenio.

3.- La cláusula vigésima del convenio establece el plazo de liquidación, sin que a la fecha de radicar este escrito de contestación de la demanda se haya hecho dicha liquidación.

CLAUSULA VIGESIMA.- LIQUIDACION: El presente Convenio se liquidará de común acuerdo entre EL MINISTERIO y LA ASOCIACION, procedimiento que se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización o a la fecha del acuerdo que lo disponga. La liquidación se efectuará mediante acta en formato del MINISTERIO, en la cual se describirán en forma detallada todas las actividades desarrolladas y los recursos ejecutados.

4.- La Asociación ASOPORVENIR solicitó la liquidación del convenio el día veinticinco (25) de julio de 2017 con oficio radicado No. 20173130191852, ante la cual se obtiene como respuesta por parte del MADR “no es pertinente la liquidación bilateral y corresponde al juez competente pronunciarse sobre el particular” según Radicado No. 20171100208351 del veinticuatro (24) de Agosto de 2017.

5.- En el desarrollo del convenio no se evidencian actas de reunión de parte del Comité Técnico establecido en el convenio, que demuestren que la supervisión del convenio hubiese hecho algún requerimiento de orden legal o contractual a la asociación ASOPORVENIR, por posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales. Por el contrario se evidencia es la falta de respuesta por parte del Ministerio de Agricultura a los requerimientos hechos por ASOPORVENIR a través de escritos y radicados ante dicha entidad y a través de correos electrónicos que se aportan con la contestación de la demanda.

Cabe anotar, que las reuniones del comité, no se realizaron cada dos meses, según lo establecido en el convenio como obligaciones del comité operativo del MADR.

6.- Durante el plazo de ejecución establecido en el convenio, el Ministerio de Agricultura no alegó el incumplimiento del mismo. Solamente y a través del informe de declaración de incumplimiento parcial del CAS No. 20150967, elaborado por los funcionarios JORGE MIKAN SALGADO, ALEJANDRO RESTREPO QUINTERO, EUGENIA ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ y GISELLA DEL CARMEN TORRES ARENAS, el cual no presenta fecha alguna, se empieza a establecer un supuesto incumplimiento parcial del convenio. Dicho informe no fue puesto en conocimiento de ASOPORVENIR ni de la Entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., violando el debido proceso al que tenían derecho para controvertir dicho informe.

7.- A la fecha de contestar la demanda, ni a ASOPORVENIR ni a la Entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., se les permitió rendir descargos frente a

un presunto incumplimiento del convenio CAS No. 20150967, violando el debido proceso al que tenían derecho para controvertir el presunto incumplimiento.

8.- A la fecha de contestar la demanda, no ha habido audiencia de descargos frente a un presunto incumplimiento del convenio CAS No. 20150967.

9.- A la fecha de presentar la contestación de la demanda, la entidad Ministerio de Agricultura a través del supervisión del convenio, no hizo requerimientos, ni impuso multas o sanciones por el posible incumplimiento del convenio, inclusive, permitió que se terminara el plazo del mismo, para luego de cinco (5) meses solicitara directamente una audiencia de conciliación prejudicial e interponer la demanda ante el contencioso administrativo.

10.- La Entidad Ministerio de Agricultura hizo caso omiso a lo establecido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual establece lo siguiente:

Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*

d) *En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.*

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Lo anterior, inclusive y a pesar de la comunicación de fecha veintiséis (26) de mayo de 2016 en la cual el supervisor del convenio JORGE MIKAN SALGADO, manifestaba dudas acerca de la ejecución del convenio CAS No. 20150967.

11.- El manual de Contratación del Ministerio de Agricultura establece lo siguiente:

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN

8.1. PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA LIQUIDACION

La liquidación del contrato es el acto por medio del cual EL MADR como contratante, y el contratista, realizan un balance económico general de las obligaciones pecuniarias surgidas para cada uno durante la ejecución del contrato.

En la liquidación del contrato se deben incluir los ajustes, revisiones y recomendaciones a que haya lugar, acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el Decreto Ley 19 de 2012), serán objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran. La liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

El procedimiento y plazo para la liquidación de los contratos se ajustará a las previsiones del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015, una vez venzan los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, se deberá dejar constancia del cierre del expediente del Proceso de Contratación.

No todos los contratos deben ser liquidados. (No será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión). Se liquidan aquellos cuya ejecución se prolonga en el tiempo e implican una verificación de los pagos y los saldos por pagar, o aquellos que por diferentes circunstancias lo requieran. La liquidación del Contrato no libera al Contratista de responder por la estabilidad de la obra o la calidad de los bienes o servicios suministrados.

En consecuencia, cuando con posterioridad a la liquidación del Contrato se presenten hechos que se encuentren amparados en las garantías constituidas por el Contratista o que le causen un perjuicio a la Entidad, ésta deberá adelantar las correspondientes acciones administrativas y/o judiciales previstas en la ley para cada caso. En todo caso, si se logra establecer que la liquidación no puede versar sobre la totalidad de prestaciones a cargos de las partes por quedar pendiente la verificación de ciertos condicionantes podrá liquidarse el mismo con la inclusión de salvedades.

8.2. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS

Generalmente la liquidación de los Contratos y Convenios se hará de mutuo acuerdo por las partes.

El término para liquidar un Contrato o Convenio atendiendo la complejidad del mismo, las actividades a desarrollar y el estudio que se haga respecto de los tiempos requeridos para la evaluación de la ejecución técnica y financiera de los mismos, será establecido por el área técnica o el área interesada en los Estudios Previos que amparan la respectiva Contratación y esta disposición quedará plasmada en el Contrato y/o Convenio, en ningún caso están sometidos de manera exclusiva al término de cuatro (4) meses de que trata la ley contractual, toda vez que como lo señala el mismo artículo este término es supletivo y sólo se tomará cuando las partes no hubieran previsto un término para ello.

Cabe anotar Honorables Magistrados, que a pesar de que el Ministerio de Agricultura tiene establecido el procedimiento para la liquidación de contratos y convenios, para el caso del convenio CAS No. 20150967 celebrado con la asociación ASOPORVENIR, no se aplicó dicho procedimiento y por el contrario, el Ministerio de Agricultura realizó un supuesto informe a través del cual declaró el incumplimiento parcial del convenio.

12.- La fecha final del convenio CAS No. 20150967 fue el día doce (12) de noviembre de 2016 ya que el mismo no tuvo adiciones ni prórrogas, sin embargo, para los días 26 al 29 de diciembre de 2016, es decir, un mes después de terminado el convenio, el supervisor JORGE MIKAN SALGADO y la asociación ASOPORVENIR seguían realizando actividades en el marco del convenio, lo cual demuestra que la supervisión tenía conocimiento de las actividades que desarrollaba la asociación ASOPORVENIR y

además demuestra la buena voluntad de ASOPORVENIR, sin ánimo de ocultar información inclusive después de finalizar el convenio.

Por ello Honorables Magistrados, luego de presentar los anteriores argumentos nos permitimos solicitar se indemnice los perjuicios causados a la ASOCIACION ASOPORVENIR por el incumplimiento del convenio por parte del Ministerio de Agricultura.

PRUEBAS Y ANEXOS

I. DOCUMENTALES:

- 1.- Poder para actuar, en 1 folio.
- 2.- Copia de los informes de ejecución del convenio presentados por ASOPORVENIR ante el Ministerio de Agricultura.
- 3.- Oficio radicado el 21 de Enero de 2016 ante el Ministerio de Agricultura, presentación del Primer Informe Bimestral del Convenio No 20150967 por parte de ASOPORVENIR, en 1 folio.
- 4.- Impresión de correo electrónico del 25 de Febrero de 2016, sobre la solicitud de exención al gravamen a los movimientos financieros, en 2 folios.
- 5.- Impresión de correo electrónico del 29 de Abril de 2016, con la referencia Documentos para Cambio de Terrenos del Convenio 20150967, con los soportes que fueron remitidos en un total de 44 folios.
- 6.- Copia del oficio que se radico el 4 de Mayo de 2016 que tiene por "*Asunto: Solicitud para el cambio de predios en donde se ejecuta el Convenio 20150967*", en un total de 7 folios.
- 7.- Oficio radicado el 10 de Mayo de 2016 ante el Ministerio de Agricultura, presentación del Segundo Informe Bimestral del Convenio No 20150967 por parte de ASOPORVENIR, en 1 folio.
- 8.- Impresión de correo electrónico del 2 de Agosto de 2016, por medio del cual se remite adjunto al Acta de Reunión Convenio de Asociación No 20150967 que tuvo por objeto "*Verificación de nuevos predios para la solicitud de modificaciones de predios*", en un total de 4 folios.
- 9.- Oficio radicado el 3 de Agosto de 2016 ante el Ministerio de Agricultura, presentando el Tercer Informe Bimestral del Convenio No 20150967 por parte de ASOPORVENIR, en 1 folio.
- 10.- Oficio radicado el 3 de Agosto de 2016 ante el Ministerio de Agricultura, presentando el Cuarto Informe Bimestral del Convenio No 20150967 por parte de ASOPORVENIR, en 1 folio.
- 11.- Impresión del correo electrónico fechado el 4 de Agosto de 2016, remitido al remitir al Dr. Alejandro Restrepo Quintero Supervisor Oficina de Planeación del Convenio 20150967, donde se adjuntaba documento de solicitud para la suspensión temporal del Convenio No 20150967, en un total de 3 folios.
- 12.- Impresión del correo electrónico fechado el 16 de Agosto de 2016, con todos los soportes, por el que se trasladaba nuevamente solicitud con la justificación de cambio de terrenos del Convenio 20150967, en un total de 8 folios.
- 13.- Impresión del correo electrónico fechado el 27 de Septiembre de 2016, por el que se solicitaba copia de las actas de las visitas técnicas realizadas a la ejecución del Convenio 20150967, en un total de 2 folios
- 14.- Impresión del correo electrónico fechado el 14 de Octubre de 2016, con todos los soportes, por el que se trasladaba nuevamente solicitud con justificación y concepto técnico para el cambio de predios del Convenio 20150967, en un total de 14 folios.
- 15.- Impresión del correo electrónico fechado el 1 de Noviembre de 2016, por medio del cual se insistió respectó de que el Ministerio de Agricultura avanzara con las modificaciones de los convenios previo aval de los predios propuestos, en un total de 5 folios.
- 16.- Oficio radicado el 14 de Diciembre de 2016 ante el Ministerio de Agricultura, presentando el Quinto, Sexto Informe Bimestral del Convenio No 20150967 y el Informe Final de Ejecución por parte de ASOPORVENIR, en 1 folio.
- 17.- Certificado de existencia y representación legal de ASOPORVENIR, en 2 folios.

14
18.- La contestación de la demanda y los anexos en medio magnético CD.

II. TESTIMONIALES: 292

A los Honorables Magistrados les solicito respetuosamente, se sirvan fijar fecha y hora a fin de escuchar en declaración a las siguientes personas:

- JORGE MIKAN SALGADO, Supervisor técnico del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- GENITO CARPIO BALTAZAR, Supervisor técnico de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- ALEJANDRO RESTREPO QUINTERO, Funcionario del Ministerio de Agricultura a quien se le enviaban los correos electrónicos por parte de ASOPORVENIR y que participó en la elaboración del informe de declaración de incumplimiento parcial del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- ALEJANDRA PÁEZ OSORIO, Funcionaria del Ministerio de Agricultura que participó en la elaboración del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- SONIA MARCELA TRONCOSO, Funcionaria del Ministerio de Agricultura que participó en la elaboración del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- DAVID SANTANDER, Funcionario del Ministerio de Agricultura que participó en la elaboración del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- DUVAN SANTOS Funcionario del Ministerio de Agricultura que participó en la elaboración del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- EUGENIA ALEJANDRA RAMIREZ GONZALEZ, Supervisora Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales y funcionaria del Ministerio de Agricultura que participó en la elaboración del informe de declaración de incumplimiento parcial del CAS No. 20150967, quien puede ser notificada en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- GISELLA DEL CARMEN TORRES ARENAS, Supervisora Grupo de Supervisión Financiera y funcionaria del Ministerio de Agricultura que participó en la elaboración del informe de declaración de incumplimiento parcial del CAS No. 20150967, quien puede ser notificada en la Avenida Jiménez No. 7 A – 17 de la ciudad de Bogotá Ministerio de Agricultura.
- DIEGO ALTURO, Técnico de ASOCAMPO que participó en la elaboración del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Carrera 89 Bis No. 59 – 33 Sur Barrio La Portada – Bosa de la ciudad de Bogotá.
- CINDY LORENA ULE, Técnico de ASOCAMPO que participó en la elaboración del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Carrera 89 Bis No. 59 – 33 Sur Barrio La Portada – Bosa de la ciudad de Bogotá.
- ADRIANA ALTURO, que participó en la elaboración del CAS No. 20150967, quien puede ser notificado en la Carrera 89 Bis No. 59 – 33 Sur Barrio La Portada – Bosa de la ciudad de Bogotá.

Las anteriores declaraciones se hacen necesarias, teniendo en cuenta que las personas citadas tanto los funcionarios del Ministerio de Agricultura como los contratistas de ASOPORVENIR participaron directamente en el desarrollo del Convenio de Asociación No. 20150962.

III. INSPECCION JUDICIAL

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados y de considerado necesario, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo, una inspección judicial en los predios objeto del convenio y si es el caso con intervención de peritos, para comprobar y establecer claramente en que se invirtieron los dineros correspondientes al 45% del dinero entregado como primer pago por el Ministerio de Agricultura a ASOPORVENIR.

PETICION

A los Honorables Magistrados respetuosamente les solicito, se sirvan **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** las pretensiones incoadas por el demandante.

NOTIFICACIONES

Las partes, recibirán notificaciones personales en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito Apoderado Judicial, recibirá notificaciones personales en la Diagonal 64 No. 73 H - 57 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho. Mi número telefónico es el 310-3441868. Mi correo electrónico es heliodoro.manrique@yahoo.es, al cual desde ya AUTORIZO se me haga cualquier tipo de notificación.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE

C. C. No. 79462.194 de Bogotá.

T. P. No. 89.066 del C. S. de la J.

Diagonal 64 No. 73 H - 57 Sur.

Teléfono: 310-3441868 - Bogotá D.C.

E-mail: heliodoro.manrique@yahoo.es.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONETSTACION DDA
REMITENTE: HELIODORO MANRIQUE
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180355720
No. FOLIOS: 15 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/03/2018 04:09:02 PM

FIRMA: 

REMITENTE: HELIODORO MANRIQUE
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 20180355721
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/03/2018 04:10:54 PM

FIRMA: 

MINUTAMAS

295

Acte Radicado: 13001-23-33-000-2017-00567-00

DEMANDANTE: MINAGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL

DEMANDADOS: ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR Y SEGUROS DEL ESTADO

HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'462.194 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 89.066 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como APODERADO JUDICIAL de la ASOCIACION COMUNITARIA EL PORVENIR "ASOPORVENIR", persona de derecho privado, identificada con Nit No. 800.093.355-1, representada legalmente por al señora **CARMEN ROSA HOYOS PETE**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'742.872 de Bogotá, a Ustedes Honorables Magistrados respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarles que **INTERONGO LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA**, en los siguientes términos:

FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

Interpongo la presente excepción previa de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

Igualmente y teniendo en cuenta que de acuerdo a la clausula vigésima tercera del convenio, el domicilio contractual del convenio sería la ciudad de Bogotá D.C.

CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:
Para todos los efectos relativos al presente Convenio, las partes acuerdan como domicilio convencional la ciudad de Bogotá D.C., no obstante el convenio se ejecutará en los municipios de Santa Rosa (corregimientos de Buenavista, San Francisco y Santa Isabel), Simití (corregimiento San Joaquín) y Municipio de San Jacinto en el Departamento de Bolívar; municipio de San Miguel (corregimiento Llano de Víctor) en el Departamento del Norte Santander, y el Municipio de Aguachica en el Departamento del Cesar.

Así mismo, y en atención a que el domicilio de las partes de acuerdo al acápite de notificaciones de la demanda es la ciudad de Bogotá D.C.

IX. NOTIFICACIONES

A la demandada: asociación Comunitaria el Porvenir ASOPORVENIR carrera 89 Bis No. 59-33 Sur Barrio La Portada – Bosa de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: Teléfono: 7845960 – 3112479777.

La Compañía de Seguros del estado, en la Carrera 11 número 90 – 20 de Bogotá Teléfono: 2186977.

2
296

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la Avenida Jiménez No. 7 A - 17 2543300.

De lo expuesto se concluye Honorables Magistrados, que la jurisdicción para adelantar la presente demanda está radicada en los Tribunales de la ciudad de Bogotá D.C., y no en la ciudad de Cartagena, tal como se viene adelantando dicha demanda.

PRETENSIONES

Declárese probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, propuesta como Apoderado Judicial de la parte demandada.

En consecuencia, envíese la presente demanda a los Tribunales de la ciudad de Bogotá D.C., para continuar con el trámite de la misma.

NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado Judicial, recibirá notificaciones personales en la Diagonal 64 No. 73 H - 57 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., o en la Secretaría de su Despacho. Mi número telefónico es el 310-3441868. Mi correo electrónico es heliodoro.manrique@yahoo.es, al cual desde ya AUTORIZO se me haga cualquier tipo de notificación.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



HELIODORO MANRIQUE MANRIQUE

C. C. No. 79462.194 de Bogotá.

T. P. No. 89.066 del C. S. de la J.

Diagonal 64 No. 73 H - 57 Sur.

Teléfono: 310-3441868 - Bogotá D.C.

E-mail: heliodoro.manrique@yahoo.es